

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 31 03 032 2020 00184 00

Se decide la acción de tutela formulada por *Marco Hernando López Roncancio*, contra la *Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur*; una vez enterada en debida forma la accionada, sin la concurrencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado.

Reclamó el accionante, la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la convocada contestar la solicitud presentada el 19 de marzo de 2020 (radicado 50S2020ER03891), reiterada el 14 de mayo de 2020, donde pidió la corrección de algunas anotaciones relacionadas con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40768620 y 50S-273262.

2. Actuación procesal.

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 24 de julio de 2020, y se ordenó notificar a la accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La *Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur*, pidió denegar el amparo, porque mediante escrito del 28 de julio de 2020, respondió la solicitud del interesado, informándole sobre la apertura de la actuación administrativa para establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria referidos por el interesado, configurándose un hecho superado.

Además informó, que en la Resolución n.º 3130 del 24 de marzo de 2020, y a causa de la pandemia del covid-19, se ordenó la suspensión de los términos establecidos para las actuaciones administrativas, disponiendo su reanudación en el acto n.º 3747 del 8 de mayo de 2020; y que el requerimiento del actor fue remitido al área correspondiente el 17/06/2020, decretándose la apertura del trámite respectivo el 28/07/2020, donde se definirá la real situación de los inmuebles en referencia, y la procedencia de las correcciones pedidas.

CONSIDERACIONES

1. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, y en tal sentido estatuye:

"[...] Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]"

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por el ordenamiento superior a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa reclamada, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios judiciales, adoptar las medidas adecuadas frente a las situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de los derechos fundamentales.

2. Carácter constitucional del derecho cuya protección se reclama.

Sobre el derecho de petición, ha de indicarse, que encuentra reconocimiento en el artículo 23 de la Constitución Política, que estatuye, *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. [...]"*

Acerca de dicha garantía constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T- 532 de 2019, expuso:

"[...] los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión (b) precisión, que exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas" (c) congruencia, que implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado y (d) consecuencia, lo cual conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente [...]"

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para proteger dicho derecho, la jurisprudencia la citada corporación judicial en sentencia T-630 de 2004, comentó:

“[...] Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. [...]”.

3. El caso concreto

3.1. En primer lugar, impone señalar, tal y como se dijo en el auto admisorio de la tutela, que al ser la accionada una entidad con competencia en el territorio distrital, de conformidad con el numeral 2 artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el precepto 1.º del Decreto 1983 de 2017, el amparo debía ser asignado a las autoridades jurisdiccionales a nivel municipal.

No obstante lo anterior, en aras de no dilatar la decisión de este asunto, y en aplicación del precedente de la Corte Constitucional, según el cual los únicos factores de competencia son los previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente disponer el trámite de la acción constitucional.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación, adicional a la jurisprudencia referida en la providencia admisorio, lo dicho por el máximo tribunal de lo constitucional el 22 de febrero de 2018 (expediente ICC-3227), que refirió:

“[...] la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan la competencia, al momento de la admisión, en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual ésta puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

[...]

Igualmente, se ha aclarado que el Decreto 1382 de 2000 reguló el procedimiento de reparto y en ningún caso definió la competencia de los despachos judiciales. Así pues, esta Corporación ha dicho que la observancia de este acto administrativo no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en éste son meramente de reparto.

[...]

En este sentido, la jurisprudencia constitucional insiste en que una interpretación equivocada del decreto impediría garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) e implicaría una transgresión a los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 C.P.).”

3.2. Esencialmente la inconformidad del accionante surge por la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 19 de marzo de 2020 (radicado 50S2020ER03891), y reiterado el 14 de mayo de 2020, donde solicitó, “[s]e traslade al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40768620 LA ANOTACIÓN Nro 3 reflejada en el folio de matrícula inmobiliaria matriz 50S-273262. [...] Se corrija en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40768620 el campo `MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(s)` indicando la matrícula correcta 273262. [...] Corregir el código de naturaleza jurídica (0125, por 0126) de la anotación 2. del folio matriz (50S-273262), con el respectivo venta comentario VENTA PARCIAL folio de matrícula inmobiliaria 50S-273262; para que el folio refleje la realidad jurídica del predio que se identifica.”

3.3. En el escrito de contestación, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, allegó la comunicación n.º 50S2020EE12100 del 28 de julio de 2020, donde respondió la citada solicitud, informándole al peticionario que, “[...] mediante auto del 28 de Julio de 2020 ordenó la apertura de la actuación administrativa del asunto cuyo objeto es establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40768620 y 50S-273262 copia del cual se adjunta. [...] Esta comunicación se envía de conformidad con el contenido del artículo 37 de la ley 1437 de 2011 con la finalidad de que si a bien tiene se haga parte dentro de la misma y haga valer sus derechos como se indica en el artículo 38. [...] La actuación administrativa se inicia por el área de correcciones de la ORIP Zona Sur con radicado 02020-2853 de fecha 14 de mayo de 2020 [...]”

Aunado a lo anterior, aportó copia del auto de fecha 28 de julio de 2020, donde se dispuso, “[...] ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar actuación tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40768620 y 50S-273262, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011. [...] ARTÍCULO SEGUNDO: Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, allegar, aportar, pedir y practicar de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. [...] Comunicar y enviar copia del presente auto a los señores MARCO HERNANDO LÓPEZ RONCANCIO, RAÚL PIRAGAUTA CORREA y RODOLFO VARÓN; y de no se posible procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2014.”

3.4. Revisado el contenido de la citada respuesta, se infiere el cumplimiento de los criterios de claridad, precisión y congruencia respecto de lo pedido, por cuanto se informó al solicitante sobre el inicio a la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación de los bienes objeto de esta tutela, tal y como lo dispone el artículo 59 de la Ley 1579 de 2019, y en el caso de advertirse la pertinencia de las

modificaciones pedidas, proceder con ello, sin que se observe decisión antojadiza o caprichosa de la la *Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur*,

3.5. En cuanto a la gestión de notificación de la misiva, se verifica su envío a la carrera 55 n.º 152-35, interior 2, apartamento 2020 de Bogotá D.C., la cual fue positiva, según constancia de la empresa de mensajería 4-72, que obra en su página web; además, se remitió al correo electrónico gerencianexo@gmail.com, sin conocerse información acerca de algún motivo de rechazo en la entrega; siendo forzoso concluir el enteramiento del interesado acerca del contenido de la respuesta.

3.6. En asuntos como el presente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que carece de objeto impartir una orden encaminada a la consecución del fin pretendido, cuando ha desaparecido la causa que le dio origen a la solicitud; siendo pertinente acotar, que la comunicación n.º 50S2020EE12100, fue notificada el 28 de julio de 2020, fecha posterior a la radicación de este amparo (24 de julio de 2020), por lo que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre dicha temática, la Corte Constitucional en sentencia T-011 de 2016, expuso:

“[...] El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que `carece` de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. [...]”.

CONCLUSIÓN

Así las cosas se concluye, que la acción de tutela deberá desestimarse, por cuanto la petición objeto de este amparo fue contestada durante el trámite constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo solicitado por *Marco Hernando López Roncancio*.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Contra la presente providencia procede impugnación ante el superior funcional.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4aa9c165ec7e7a3fe678df1df3a3a8936969c130d701e53
0577bcf0c721fff36**

Documento generado en 05/08/2020
08:35:00 a.m.